

EL C. P. RICARDO ARMANDO REBOLLLO MENDOZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., A LOS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCION II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 27 INCISO B), FRACCIONES VI Y VIII; Y 121 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE ESTACIONÓMETROS PARA EL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DURANGO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. - El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, y tiene como objetivo regular la prestación y funcionamiento del estacionamiento de los vehículos de propulsión mecánica o motorizada en la vía pública, a través de los aparatos denominados estacionómetros, entendiéndose por vía pública, las calles, avenidas, bulevares, calzadas y todos los caminos vecinales dentro del municipio.

ARTÍCULO 2º. - El estacionamiento de vehículos en la vía pública del Municipio de Gómez Palacio Dgo. Es libre y para beneficio de todos sus habitantes, en principio, pero, en las zonas de mayor afluencia de usuarios del servicio de estacionamiento, el Ayuntamiento reglamentará el uso de estos lugares, mediante la instalación de aparatos medidores de tiempo, a efecto de que sean utilizados por un mayor número de automovilistas, cobrando por este servicio la cuota que señale la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

ARTÍCULO 3º. - Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

AYUNTAMIENTO.- El R. Ayuntamiento Constitucional de Gómez Palacio, Durango.

ÁREA SUJETA A CONTROL.- La determinada por el Ayuntamiento para la operación de estacionómetros, misma que, previo acuerdo, se podrá ampliar, reducir, reubicar, ó, en su caso, habrá de autorizarse los cambios de aparatos necesarios en cualquier momento.

DEPARTAMENTO.- El Departamento de Estacionómetros.

PERSONAL AUTORIZADO.- El personal autorizado por el Departamento de Estacionómetros.

ESTACIONAMIENTO PÚBLICO.- Espacio de propiedad pública autorizado por el Ayuntamiento, que se ofrece al público para el estacionamiento de vehículos y por cuya utilización se cobra una tarifa.

MUNICIPIO.- El Municipio de Gómez Palacio, Durango.

ESTACIONÓMETRO.- Aparato medidor de tiempo, que facilita el cobro de la tarifa correspondiente por el estacionamiento de vehículos en la vía pública.

PRESIDENTE.- El Presidente Municipal.

TESORERÍA.- La Tesorería Municipal

DIRECCIÓN DE INGRESOS.- La Dirección Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 4°. - Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento son:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente;

III. La Tesorería;

IV. La Dirección de Ingresos; y

V. El Jefe del Departamento.

ARTÍCULO 5°. - Son facultades del Ayuntamiento las siguientes:

I.- Aprobar los términos, condiciones y modificaciones sobre las cuales se deberá prestar el servicio de estacionamiento en la vía pública en el Municipio;

II.- Vigilar por conducto de las Comisiones de Hacienda municipal y de Seguridad Pública, Tránsito, El cumplimiento de estas disposiciones reglamentarias; y

III.- Las demás que los ordenamientos legales le confieren al Ayuntamiento y que se requieran para la eficiente prestación del servicio.

ARTÍCULO 6°. - Le corresponde al Presidente, dictar las medidas administrativas necesarias para la eficiente prestación del servicio medido de estacionamiento en la vía pública en el Municipio.

ARTÍCULO 7°. - Le corresponde a la Tesorería:

I.- Determinar las sanciones a aplicar hacia quienes sean merecedores, por las infracciones cometidas en contra de lo dispuesto en el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

II.- Proponer las tarifas que deberán cobrarse por la prestación del servicio medido de estacionamiento en la vía pública.

III.- Las demás que le confieran el Ayuntamiento y disposiciones legales aplicables en la materia.

IV.- Además de las enumeradas, serán funciones de la Tesorería, que ejercerá por conducto del Departamento:

a) Supervisar periódicamente las áreas donde se encuentran instalados los aparatos de Estacionómetros;

b) Elaborar proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Departamento;

- c) Supervisar y atender diariamente reportes de aparatos descompuestos, para que sean reparados a la mayor brevedad;
- d) Atender las quejas que se presenten y canalizarlas por los procedimientos adecuados, procurando que los mismos se resuelvan en forma rápida y expedita;
- e) Calificar e imponer sanciones, por violaciones al presente Reglamento, conforme a las facultades delegadas expresamente por el Presidente; y
- f) Las demás que señalen las leyes, reglamentos y las que determinen los acuerdos de Cabildo.

ARTICULO 8°. - El Jefe del Departamento es el responsable del correcto funcionamiento de la Dependencia y está obligado a respetar y hacer que los ciudadanos observen el presente Reglamento.

ARTICULO 9°. - La calificación, cancelación y reducción de las multas a que se hagan acreedores los infractores de este ordenamiento, corresponderá a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 10. - El Jefe del Departamento, será designado por el Presidente, para lo cual deberá tomar en cuenta los requisitos siguientes:

Para ser Jefe del Departamento, se requiere:

- a).- Ser ciudadano mexicano;
- b).- Contar con buena reputación y honorabilidad.
- c).- No contar con antecedentes penales.

ARTÍCULO 11. - Le corresponde a la Dirección de Ingresos:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Apoyar al Departamento, cuando sea necesario el retiro y depósito de vehículos.
- III. Las demás atribuciones que al respecto le otorguen el Cabildo, las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO MEDIDO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 12. - Para los efectos de este Reglamento, se entiende por vías públicas del Municipio el espacio terrestre de uso común, según sean las características de éstas, destinado al tránsito de peatones y conductores de vehículos; y comprende, entre otros, carreteras, caminos, avenidas, calzadas, plazas, parques, calles y andadores, que no sean de jurisdicción federal o estatal.

ARTÍCULO 13. - El estacionamiento de vehículos de propulsión mecánica o motorizada en las vías públicas, podrá ser gratuito o mediante el pago de la tarifa correspondiente en las áreas donde existan Estacionómetros.
Podrá regularse por días específicos de la semana o establecerse de manera permanente.

ARTÍCULO 14. - Las tarifas, el monto de las sanciones por las infracciones o por incumplimiento a este Reglamento, que deban pagar los usuarios de estacionómetros en el Municipio, serán las establecidas en este ordenamiento municipal, de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. Y la Ley de Ingresos de este Municipio.

ARTÍCULO 15. - Es obligación del usuario utilizar en forma adecuada y racional el servicio de estacionómetros, observando los siguientes lineamientos con el fin de evitar acciones que puedan ser sancionadas:

I. Realizar el pago correspondiente, mediante el depósito de monedas de curso legal en el estacionómetro respectivo.

II. Ocupar un solo espacio respetando la señalización del cajón correspondiente.

ARTÍCULO 16. - El vehículo que por sus dimensiones ó por encontrarse mal estacionado ocupe un espacio que corresponda a la zona de dos o más estacionómetros, deberá pagar en cada uno de ellos la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 17. - La base de datos física o magnética conteniendo los folios de infracciones pendientes de pago, será enviada a la Autoridad de Hacienda estatal, previo convenio de coordinación para recuperar el importe del adeudo durante el proceso de canje de placas, engomado ó cualquier otro acto administrativo con relación a la matrícula del vehículo, para tal efecto:

I. El Ayuntamiento expedirá la Constancia de No adeudo de Infracciones de estacionómetros a través de la Tesorería.

II. La expedición de ésta Constancia, tendrá un costo y se pagará conforme a lo estipulado en Ley de Ingresos de este Municipio y sin adeudo será sin costo.

ARTÍCULO 18. - Las zonas donde se determine la instalación de Estacionómetros, deberán estar debidamente balizada, delimitando el espacio correspondiente por aparato, de la siguiente forma:

I. En estacionamiento unitario o sencillo, indicando con el poste y el límite una “L”, determinándolo con el cordón de la calle.

II. En estacionamiento doble o base de mancuerna, entre su poste y el límite del espacio, mediante una “T”, que indicará el límite de cada uno de ellos en el arroyo de la calle o cuando sean aparatos dobles en una sola carcasa, en estos aparecerán las instrucciones que deberá seguir la ciudadanía para su uso adecuado.

III. Las dimensiones del cajón por estacionómetro serán de 5.50 metros, por 2.40 metros en cordón; y de 5.00 metros por 2.40 metros en batería.

IV. El estacionómetro deberá contener una indicación expresa, que señalará el cajón al cual corresponde el aparato.

ARTÍCULO 19. - Los aparatos denominados estacionómetros contendrán la siguiente información:

I. El horario en que deberá realizarse el pago por utilizar vialidades públicas sujetas a control del Estacionamiento.

II. La tarifa por hora y días que se exceptúan de pago.

III. Instrucciones generales de uso del aparato.

IV. Número de localización del aparato por poste en donde se sostiene.

ARTÍCULO 20. - El Ayuntamiento a través del Departamento, otorgará permisos temporales para el estacionamiento gratuito, a los vehículos propiedad de los ciudadanos que habiten en zona de siembra de estacionómetros y no tengan cochera en su casa habitación, conforme al análisis de sus necesidades particulares y bajo los siguientes lineamientos:

I. Los interesados presentarán solicitud por escrito al Jefe del Departamento, junto con la siguiente Documentación.

a). Copia de la tarjeta de circulación del vehículo.

b). Copia reciente de comprobante de domicilio.

c). Copia de identificación oficial con fotografía.

d). Indicar los horarios en que el usuario requiere estacionar su vehículo en la calle que corresponde a su domicilio.

e). Constancia de no adeudo por infracciones de Tránsito.

II. Se otorgarán únicamente a los ciudadanos que habiten en forma permanente en ese domicilio, para un solo vehículo y cuando su finca sea dedicada exclusivamente a casa habitación.

III. Se autorizarán en la zona o área de estacionómetros a donde pertenezca el domicilio del solicitante.

IV. Será expedido en períodos semestrales, comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada año.

El personal de inspección del Departamento, verificará la información y emitirá una opinión a la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito, que, previo acuerdo, determinará si procede o no la solicitud.

ARTÍCULO 21. - Los estacionómetros funcionarán en los siguientes horarios: de Lunes a Viernes, de 8:30 a 19:00 horas, Sábados de 9:00 a 13:00, excepto los Domingos y días festivos obligatorios por la Ley Federal del Trabajo, así como los que determine el Cabildo.

CAPÍTULO TERCERO INFRACCIONES

ARTÍCULO 22. - Son infracciones los actos, omisiones y violaciones que contravengan las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento municipal por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, y se sancionarán en la forma prevista en el presente Reglamento e identificados bajo las siguientes claves:

CLAVE I.- Omitir el depósito de monedas para el pago de la tarifa en estacionómetros respectivo.

CLAVE II.- Por estacionarse invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros.

CLAVE III.- Omitir el pago en un estacionómetro, al que se estacione invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetros.

CLAVE IV.- Por introducir objetos diferentes a la moneda de curso legal correspondiente en el aparato estacionómetros.

CLAVE V.- Insultar, amenazar o agredir físicamente a los verificadores o al personal de estacionómetros con motivo del ejercicio de sus funciones, se sancionara previa presentación de dos testigos.

CLAVE VI.- Dañar los Aparatos de estacionómetros.

CLAVE VII.- Estacionarse u obstruir en los cajones para el servicio de los discapacitados, cuando obstruyan los espacios exclusivos, en las tomas de agua para los bomberos, estacionarse en cajones destinados a la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público, a estos se les colocará el inmovilizador y se harán acreedores a las sanciones que estipula el presente reglamento, así como el Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 23. - Para efecto de garantizar el pago o cumplimiento de las sanciones impuestas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería y del personal de inspección designado, procederá de conformidad a lo señalado en el Código Fiscal Municipal, en lo relativo a los créditos fiscales.

ARTÍCULO 24. - El Departamento, por conducto de su personal de inspección, levantará las infracciones y constancias de los hechos o abstenciones en que incurran los particulares en desacato o violación a las disposiciones del presente Reglamento y las que se dicten en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 25. - Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento:

I. Se hará constar la infracción en boleta o formas oficiales impresas por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán:

- a). Identificación, en su caso.
- b). Clave de la infracción o sanción correspondiente.
- c). Lugar, fecha y hora en que se hubiese cometido.
- d). Número de placa de circulación del vehículo.
- e). Marca del vehículo, Color y Tipo.
- f). Número del agente que levanta la boleta de infracción.

II. El original de la boleta se entregará al infractor, si éste se niega a recibirla, esto se hará constar en el documento y se procederá a recoger la garantía.

III. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el inspector que levante la boleta lo hará constar en la misma, y dejará el original de la boleta sujeto al parabrisas del vehículo, la que hará las veces de notificación de conformidad a lo señalado en el Código Fiscal Municipal., artículo 98 fracc. I Y III.

ARTÍCULO 26. - Quien pague el importe de la multa dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de la infracción, gozará de un descuento de un 30 % (Treinta por ciento), a quien se le haya colocado un aparato inmovilizador, si cubre la infracción correspondiente el mismo día, tendrá un descuento del 30% (Treinta por ciento).

ARTÍCULO 27. - Transcurrido el término de treinta días naturales, como lapso para dar cumplimiento al pago del importe de la sanción o multa a que el propietario del vehículo se hizo acreedor, ésta se actualizará e incrementará con otros gastos y recargos, según lo indique el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 28. - Las multas impuestas de acuerdo al artículo 22, fracciones I a la VII, sólo podrán ser canceladas por motivos técnicos o fallas del aparato, fundadas, y bajo peritaje del personal del Departamento.

CAPÍTULO CUARTO SANCIONES

ARTÍCULO 29. - Las sanciones aplicables que deriven de la violación a las normas del presente Reglamento, serán las siguientes:

a).- Multa de cuatro salarios mínimos diarios, las comprendidas en las claves "I" a la "IV" del artículo 22 de este ordenamiento.

b).- Con multa de veinte salarios mínimos diarios, el comprendido en la clave "V" del citado artículo 22.

c).- Con multa de doscientos Salarios mínimos por dañar el aparato estacionómetro, comprendido en la clave VI del artículo 22 del presente ordenamiento, esto sin perjuicio de las sanciones aplicables del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

d).- Con multa de cuatro salarios mínimos diarios, la comprendida en la clave "VII" del artículo 22 de este ordenamiento, esto sin perjuicio de las sanciones aplicables del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

e).- Las sanciones se pagarán en cualquier de las cajas ubicadas dentro de las oficinas de estacionómetros y en la Tesorería Municipal de Gómez Palacio, Dgo. , emitiéndose por tal concepto un comprobante impreso con los datos correspondientes.

Se entiende por unidad de salario, el mínimo general diario vigente en la región, en la fecha que se cometa la infracción.

ARTICULO 30. - Para garantizar el pago de infracciones, los Agentes están facultados para retirar alguna de las placas del vehículo en calidad de garantía prendaria, en caso de que el vehículo no cuente con ninguna de las placas, éste podrá ser inmovilizado de una de sus llantas, por medio de cualquier artefacto diseñado para tal efecto. Para retirar el inmovilizador, se deberá pagar el monto de la infracción que será de cuatro veces el salario mínimo vigente en la región.

La Autoridad Municipal no se hace responsable de algún percance, daño o perjuicio que pueda sufrir el vehículo durante el tiempo que éste permanezca inmovilizado, en tanto que el propietario de la unidad, sí lo será, de cualquier daño que se cause al aparato inmovilizador.

ARTICULO 31. - Las personas que dañen o maltraten parcial o totalmente el aparato estacionómetro, tendrán la obligación de reparar el daño originado al mismo, esto sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la violación al presente reglamento, así como la responsabilidad penal que le resulte.

La reparación del daño antes mencionado, se cuantificará por el Jefe del Departamento de Estacionómetros, tomando en consideración el costo del aparato y los daños que haya sufrido.

CAPÍTULO QUINTO DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 32. - Para la aplicación de las sanciones por violaciones al presente Reglamento, el Jefe del Departamento, en su caso, se encargará de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a la gravedad de la infracción que se haya cometido, y se expedirá la orden de pago de referencia, la cual se aplicará mediante el siguiente procedimiento:

- a) Recibidas las copias de las boletas de infracción, el Jefe del Departamento, en su caso, identificará la clave de infracción que corresponda conforme al artículo 22 del presente Reglamento.
- b) Se localizará en el tabulador, el número de clave correspondiente al anterior inciso y se verificará el número de salarios mínimos y máximos señalados como sanción en el tabulador.
- c) Se procederá a calificar la infracción tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional, atendiendo a lo señalado en el artículo 65 del Código Fiscal Municipal, y a lo que establece el artículo 33 de este Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 33. – Los actos y resoluciones del Departamento, dictadas con motivo de este Reglamento y de las disposiciones que de él emanen, podrán ser recurridas por los afectados, mediante el Recurso de Revisión en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 34. - El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Departamento que hubiere dictado la Resolución recurrida, directamente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haya depositado el Recurso en la Oficina de Correo.

ARTÍCULO 35. – El escrito en el que se interponga el Recurso deberá contener:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la Autoridad que conozca el asunto;

II. El Acto o Resolución que se impugna;

III. Los agravios que a juicio del recurrente, le cause la Resolución emitida;

IV. La mención de la Autoridad que haya dictado la Resolución;

V. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la Resolución impugnada y que por causa superveniente no hubiera estado en posibilidad de ofrecer pruebas al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el Artículo XXX de este Reglamento; y

VI. La solicitud de suspensión del Acto o Resolución, en su caso, previa la comprobación de haber garantizado el interés fiscal ante la Autoridad competente.

ARTICULO 36.- Al recibir el recurso, el Departamento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo. Para el caso de admitir el Recurso se decretará la suspensión si fuese precedente a los términos del precepto que antecede, en un plazo que no exceda de veinte días hábiles contados a partir de la Notificación del proveído de admisión.

ARTICULO 37.- La ejecución de la Resolución se podrá suspender cuando:

a) Los solicite el interesado;

b) No se siga perjuicio al interés social;

c) Que de ejecutarse la Resolución, se causaren daños de difícil reparación para el recurrente; y

d) Se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 38.- Transcurrido el término para el desahogo de las probanzas, si las hubiere, el Departamento dictará la Resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles, en la que se confirme, modifique o revoque la Resolución, la que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 39. - Las resoluciones que dicte el Jefe del Departamento, en la aplicación de este Reglamento, que afecten los intereses de particulares, serán en su caso notificadas personalmente, conforme a las reglas establecidas en el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO OCTAVO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 40. - El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito, Agentes, Supervisores y Jefe del Departamento de Estacionómetros, podrá en cualquier tiempo:

I. Vigilar que los bienes incorporados al servicio de estacionómetros se encuentren destinados exclusivamente a sus fines, así como supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Reglamento.

II. Acordar las medidas necesarias para impedir la suspensión ó interrupción del servicio público de Estacionómetros, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, Código Fiscal Municipal, Bando de Policía y Gobierno, Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones legales aplicables.

III. Inspeccionar las funciones y operación del servicio de Estacionómetros y si este se encuentra Concesionado, el concesionario deberá proporcionar los datos e informes que le soliciten las Comisiones.

IV. Acordar el nombramiento y otorgar la facultad a los inspectores, bien sea para la vigilancia o para la aplicación del Reglamento o disposiciones gubernativas o fiscales derivadas del Servicio de estacionómetros, en el supuesto de que éste se encuentre concesionado.

V. Los sueldos que se pagarán a este personal facultado serán los fijados por la Autoridad, y si el servicio se encontrara concesionado, esta entidad presentará una terna de trabajadores para su elección.

CAPÍTULO NOVENO PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 41. - Este Reglamento se podrá adicionar, reformar o derogar en cualquier tiempo, para lo cual será necesaria su aprobación por mayoría del Cabildo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este ordenamiento, será aplicable supletoriamente, la Ley de Hacienda para los Municipios, el Código Fiscal Municipal, la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Durango, el Bando de Policía y Gobierno, así como las demás leyes y reglamentos que no contravengan el presente reglamento.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento. En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno y por el Reglamento de Transito y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO A LOS 14 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2008.



C. P. RICARDO ARMANDO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. RAÚL MUÑOZ DE LEÓN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO N° 18 DE FECHA 2 DE MARZO DE 2008